

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0301/2016

Santa Cruz, 23 de noviembre de 2016

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 08 de julio del 2015 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe DRC N° 0484/2011 de fecha 16 de marzo de 2011 (**Informe**), emitido por la ANH señala que revisados los registros de los reportes mensuales de ventas de Gas Natural Vehicular de las Estaciones de Servicio de GNV; se pudo evidenciar que la Estación de Servicio de GNV "**ESTACIÓN DE SERVICIO LA PASCANA**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Carretera a Cotoca km 14 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, no presentó el informe correspondiente al mes de **DICIEMBRE DE 2010**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 27956.

Que, dicho informe recomienda que en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la Estación, se efectúen las acciones y sanciones correspondientes a través de la Dirección Jurídica de la ANH, conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE (en adelante **Reglamento SIRESE**) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y demás normativa vigente, en contra de la citada **Empresa**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la **Empresa**, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el D.S. N° 27172 (en adelante **Reglamento SIRESE**), mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de adecuar su conducta a lo previsto en el inciso d) del Art. 68 del **Reglamento**

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 11 de agosto del 2015, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo** señalado.

Que, la Empresa en fecha 25 de agosto se apersona y argumenta que la obligación observada fue cumplida conforme a norma.

Que mediante NI DCD UEL 3214/2015, la Dirección Técnica de Transportes y Comercialización, informa que la empresa no ha cumplido con el plazo establecido en la norma vigente, para la presentación de los reportes mensuales.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**CPE**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que

este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley N°. 1600 SIRESE de 28 de octubre de 1994, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 55 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "I) La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior. (...)."

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), d) de no presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de venta de gas natural vehicular.

CONSIDERANDO:

Que, efectuando un análisis jurídico de los antecedentes del proceso y la normativa, jurisprudencia y doctrina jurídica aplicable, se tienen las siguientes consideraciones:

1. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
2. Que, el **Informe** constituye documento público que describe las situaciones de hecho y derecho que se evidenciaron a tiempo en que se efectuaron las actuaciones de fiscalización, por lo que los datos consignados constituyen una sola verdad.
3. Que, del análisis de los antecedentes del presente proceso, se concluye que la **Empresa** ha infringido la norma al no haber presentado el reporte mensual sobre volúmenes y venta de combustible de GNV del mes de **DICIEMBRE DE 2010, conforme a norma vigente**.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocárboles por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 315/2015 del 14 de septiembre del 2015, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores de las Direcciones Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocárboles, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

La Directora de la Dirección Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 08 de julio de 2015, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "ESTACIÓN DE SERVICIO LA PASCANA", ubicada en la Carretera a Cotoca km 14 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no presentar el Reporte Mensual de Ventas correspondiente al **mes de DICIEMBRE DE 2010**, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Art. 68 del **Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV**, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "ESTACIÓN DE SERVICIO LA PASCANA", una multa de **Bs. 6.283,47 (SEIS MIL DOSCIENTOS CON 47/100 BOLIVIANOS)**,

equivalente a un día (1) de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes.

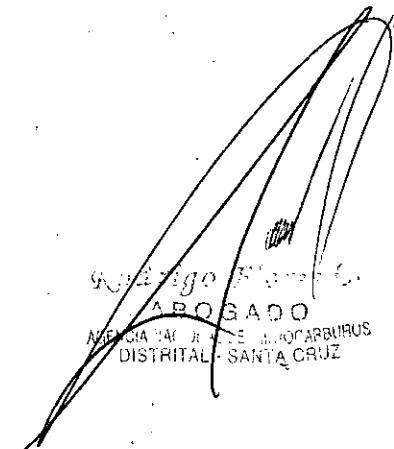
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "ESTACION DE SERVICIO LA PASCANA" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" NO. 10000004678162 del **BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos **(72) horas**, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del **Reglamento**.

CUARTO.- Al momento de efectuar el depósito la Empresa deberá señalar N° de la Presente Resolución Administrativa, e incorporar la denominación la Empresa en la boleta, una vez realizado el depósito correspondiente, la presentar la boleta original del depósito ante la ANH a través de un memorial o r claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Ad plazo de 5 días luego de haber realizado el depósito.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimientos debiendo la Empresa efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Res la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE ap Decreto Supremo No. 27172.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



Julio Ernesto
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

